

Sesion 39.^a extraordinaria en 15 de diciembre de 1914

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OCHAGAVÍA

Sumario

Se acuerda preferencia para diversos proyectos.—Continúa la discusion del proyecto sobre accidentes del trabajo.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion del proyecto de contribucion de herencias, i queda pendiente.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate Solar Carlos	Guarello Anjel
Barros E. Alfredo	Letelier Silva Pedro
Besa Arturo	Mackenna Juan E.
Búlnes Gonzalo	Reyes Vicente
Búrgos Gregorio	Rio del Arturo
Claro Solar Luis	Rivera Guillermo
Correa Ovalle Pedro	Urratia Miguel
Charme Eduardo	Urrejola Gonzalo
Echenique Joaquin	Walker M. Joaquin
Figueroa Joaquin	Yañez Eliodoro

Preferencias

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra ántes de la orden del dia.

El señor **Yañez**.—¿Ha llegado alguna comunicacion del Gobierno sobre inclusion en la convocatoria del proyecto de reforma de la lei de Registro Civil?

El señor **Secretario**.—No ha llegado, señor.

El señor **Yañez**.—He visto en los diarios que en el Consejo de Estado se acordó incluir este proyecto en la convocatoria, i me proponia pedir que se agregase a la tabla de fácil despacho; pero como aun no ha llegado

el oficio de inclusion, esa indicacion no tendria oportunidad todavia.

El señor **Ochagavía** (Presidente).— Su Señoría puede pedir que el proyecto se discuta en el tiempo sobrante de la primera hora tan luego como llegue el oficio relativo a la inclusion, porque de hecho ya no hai tabla de fácil despacho.

El señor **Yañez**.— Perfectamente, señor.

El señor **Aldunate**.— Convendria imprimir i repartir el proyecto, a fin de facilitar su estudio.

El señor **Ochagavía** (Presidente).— Así se hará. Hai en la Mesa del Senado varias solicitudes de permisos para aceptar cargos consulares, que podrian despacharse sobre tabla. Si al Senado le parece, se considerarian desde luego.

El señor **Claro Solar**.—Seria mejor dejarlas para mañana, a fin de no interrumpir la discusion del proyecto sobre accidentes del trabajo.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Quedarán esos asuntos para ser tratados en la sesion de mañana.

El señor **Búrgos**.— Pediria que se agregara a la tabla un proyecto de la Cámara de Diputados sobre cobranza de pavimentacion de calles de la ciudad de Concepcion.

El señor **Ochagavía** (Presidente).— La Mesa tomará en cuenta la peticion de Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Accidentes del trabajo

El señor **Ochagavía** (Presidente).— Corresponde continuar la discusion del proyecto sobre accidentes del trabajo.

El señor **Secretario**.— Estaba en discusion el artículo 1.º respecto del cual formuló algunas indicaciones el honorable Senador de O'Higgins.

El señor **Claro Solar**.—Segun entiendo, el artículo quedó para segunda discusion.

El señor **Ochagavía** (Presidente).— Lo que pidió el Senador de Valdivia fué que la discusion no se clausurara en la sesion de ayer, que quedara pendiente para hoy.

El señor **Búlnes**.—Por mi parte, haria indicacion para que se espresara la idea de que esta lei no se aplicará sino a los establecimientos fabriles.

El señor **Claro Solar**.—En el artículo 3.º se enumeran taxativamente las industrias i trabajos a que esta lei se refiere.

El señor **Búlnes**.— Yo no estoi muy al cabo de esta lei, pero he oido decir que en el proyecto de la Cámara de Diputados se incluyen todos los accidentes que pueden ocurrir a un trabajador, de tal manera que si un campesino recorriendo el campo, se cae del caballo i se quiebra una pierna, tendrá derecho a buscar tinterillos para seguirle pleito al patron.

El señor **Guarello**.— Está equivocado el señor Senador.

El Senado me permitirá examinar un poco estas disposiciones i hacerme cargo de la discusion habida ayer.

Ya ha quedado salvada la objecion respecto a las personas que tienen derecho a los beneficios que otorga esta lei, esto es, que la indemnizacion corresponde a la víctima, a su cónyuge i a los hijos lejitimos. En otras legislaciones se va mas lejos porque, a falta de hijos lejitimos el beneficio corresponde a los hijos naturales u otros descendientes lejitimos que no tuvieren otro medio de subsistencia que el trabajo de la víctima.

A mi juicio, deberia agregarse a esta lei una disposicion análoga a la que contienen esas legislaciones. Podria decirse «a falta de hijos lejitimos, tendrán igual derecho los descendientes lejitimos cuyo único sosten sea la víctima, i que vivan a su lado».

Respecto del inciso 3.º se esclareció que su redaccion no correspondia al propósito del legislador, en el caso que el accidente cayera bajo alguna de las disposiciones del Código Civil; i hubo acuerdo en que ambas acciones serian incompatibles, esto es que si la víctima recurría al derecho comun no podria recurrir a las disposiciones especiales de esta lei, i a la inversa. si se amparaba en esta lei especial, no podria recurrir a las disposiciones del derecho comun.

Esta idea, cuya redaccion iba a proponer el honorable Senador por Aconcagua, es preferible discutirla en mi concepto conjuntamente con el artículo 15, que dice:

«Los accidentes ocurridos en los casos a que esta lei se refiere, no dan derecho a perseguir otra indemnizacion que la que ella misma establece».

En este mismo artículo podria establecerse por via de escepcion que cuando haya culpa, delito o cuasi-delito de parte del patron, puede el operario hacer efectiva su responsabilidad con arreglo a las disposiciones del Código Civil, pero dejando establecido ademas que si el operario se acoje a los beneficios de esta lei, queda inhabilitado para acojerse a las disposiciones del Código Civil.

El señor **Búlnes**.—Yo desearia que el honorable Senador me explicara si en el caso que pone Su Señoría, de que se declare la culpabilidad del patron, hai derecho para ejercer contra él las acciones del Código Civil, porque en toda demanda sobre esta materia tiene que haber juicio contradictorio.

El señor **Claro Solar**.—La base de esta lei es otra, señor Senador; precisamente se quiere evitar que eso ocurra.

El señor **Guarello**.—Tiene razon el honorable Senador por Aconcagua.

El artículo 1.º en su inciso 2.º dice:

«Esceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor estraña i sin relacion alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute, o provenientes de un delito o culpa grave imputable a la víctima o a un estraño. En estos casos la prueba incumbe al patron i podrán declarar como testigos los demas obreros o empleados de la empresa, no siéndoles aplicables, en este caso, la inhabilidad que establecen los números 4.º, 5.º i 6.º del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil».

El proyecto de la Cámara de Diputados dice, en esta parte, como sigue:

«Esceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor estraña i sin relacion alguna con el trabajo que el empleado u obrero ejecuta, o producidos intencionalmente por éstos o provenientes de un delito imputable a la víctima o a un estraño.

En estos casos la prueba incumbe al patron».

Me parece que es mucho mas completa i está mas de acuerdo con el sistema de la lei la disposicion del proyecto de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de que se le agreguen aquellas disposiciones de derecho procesal que permitan al juez aceptar en cada caso, i a falta de otra prueba, las declaraciones testimoniales.

de los demas empleados u obreros del mismo patron.

Pero lo que considero inaceptable es que se establezca que no hai lugar a responsabilidad por accidentes en caso que haya habido culpa grave de parte del operario, porque si así fuera resultaria que no habria un solo caso en que el patron no alegara la existencia de culpa grave imputable al operario. I para pensar así me fundo en que, segun las estadísticas, el doce por ciento de los accidentes del trabajo son debidos a culpa del patron, el veinte por ciento se debe a imprudencias del trabajador mismo i el resto a causas enteramente ajenas a uno i otro.

El señor **Urrejola**.—¿Cómo se sabe eso?

El señor **Guarello**.—Consta de las estadísticas alemanas, que son las mas completas i exactas en esta materia.

El señor **Búlnes**.—Pero lo que sucede en Alemania no tiene nada que ver con lo que sucede en Chile. Eso seria lo mismo que decir que porque en otros paises se producen piñas, en Chile debemos cultivarlas.

El señor **Guarello**.—Es que hai ciertos hechos, señor Senador, que se producen en la misma forma i por iguales causas en todos los paises, en proporcion a sus habitantes, i sucede tambien que hechos de una misma naturaleza se producen en un mismo pais año a año, en proporcion invariable.

Así, por ejemplo, ocurre en Chile que el número de incendios que se producen anualmente es relativamente uniforme. ¿Es este un hecho casual? Talvez, pero eso es lo que ocurre.

El señor **Búlnes**.—¿I ha estudiado Su Señoría qué relacion tiene eso con la situacion económica jeneral? Porque si Su Señoría lo hiciera, podría comprobar que en nuestro pais aumenta el número de incendios cada vez que hai pobreza jeneral, cada vez que atravesamos por una crisis. ¿A qué se debe esto? A nuestro mal sistema de lejislacion penal, porque los incendiarios quedan jeneralmente impunes.

El señor **Guarello**.—El hecho a que me he referido lo pude comprobar hace algunos años en una compañía de seguros; no me refiero a lo que haya ocurrido en los últimos tiempos. Por las tablas que habia en aquella compañía, pude cerciorarme de que casi todos los años ocurría un número mas o ménos igual de incendios.

El señor **Búlnes**.—Cuando hai pobreza jeneral, aumentan los siniestros, que es la manera de liquidar muchos negocios, gracias a la impunidad judicial que hai entre noso-

tros, porque aquí no se puede probar nada a los culpables; en Europa es distinto, porque allá hai jurados.

El señor **Guarello**.—La modificacion fundamental que propone la Comision consiste en que no hai lugar a indemnizacion en los casos de culpa grave imputable al obrero. A mi juicio, como he dicho, esta disposicion hará completamente ilusoria la aplicacion práctica de la lei, pues no habrá caso en que el patron no atribuya culpa al operario. A este respecto se ha llegado a avanzar la idea de que debe establecerse tambien en la lei que será causa de escepcion para pagar indemnizacion el hecho de que un obrero quebrante los reglamentos a que esté sometido. Los reglamentos no se cumplen por varias razones: o por falta de vijilancia del mismo patron, o porque las reglas son demasiado rigurosas, o porque existe la costumbre de no cumplirlas, o porque el operario se habitúa con el peligro i se desentiende de las precauciones que se le han recomendado; en este último caso, como observaba tambien el honorable Senador por Santiago, señor Valdes Vergara, en muchas ocasiones se considera imprudencia del operario su celo por cumplir los deberes que le impone una industria cuyo mecanismo exige atencion viva i atrevida.

La disposicion a que me vengo refiriendo frustra todo el resto del proyecto, i entiendo que en ninguna lejislacion del mundo se ha establecido que no habrá lugar a indemnizacion por accidentes del trabajo cuando éstos se deban a causas que puedan imputarse a culpa del operario.

El señor **Yañez**.—Creo que convendria dejar la discusion de este artículo para el final del proyecto, o por lo menos hasta que hayamos adelantado algo en su discusion. Si no lo hacemos así, nos engolfaremos en una discusion de doctrina que no nos conducirá a nada práctico; despachemos primero los artículos reglamentarios del proyecto i despues trataremos la parte de doctrina.

Si discutimos en estenso, desde luego, este punto de la culpa grave que ha tocado el señor Senador por Valparaiso, ocuparemos muchas sesiones sin llegar a un resultado positivo.

El señor **Guarello**.—Acepto el procedimiento, i, en consecuencia, dejo la palabra.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Terminada la primera discusion de este artículo.

Queda para segunda discusion.

En discusion el artículo 2.º

El señor **Secretario**.—«Art. 2.º Para los efectos de esta lei, patron o empresario, en jeneral, es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la explotacion de una industria que se hacen bajo su direccion i vijilancia.

Los obreros que de ordinario trabajan solos no adquieren la calidad de patron por el hecho de la colaboracion accidental de muchos de sus camaradas.

Es accidente a que se apliquen las disposiciones de esta lei: toda lesion corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la accion repentina i violenta de una causa exterior i que le hubiere producido incapacidad para el trabajo».

El señor **Aldunate**.—Conforme a lo que indiqué en la sesion de ayer, a mi juicio, seria conveniente decir únicamente «empresario» en vez de «patron o empresario», i emplear el mismo término en las demas disposiciones de la lei. La definicion que se da en el inciso corresponde propiamente a empresario.

Ademas, propendria que se cambiara la redaccion del inciso segundo, porque no está bastante precisa; se espresaria mejor la idea diciendo: «El obrero que de ordinario trabaja solo no adquiere la calidad de empresario por el hecho de la colaboracion accidental de otros obreros». El hecho de que sean camaradas o no, muchos o pocos, no hai para qué tomarlo en cuenta.

El señor **Búlnes**.—Desearia que alguno de los autores de este proyecto me dijera si hai lugar a indemnizacion en casos como estos: si se lastima el oficial de un zapatero, o el oficial de un tornero que trabajan con tres o cuatro operarios, ¿son responsables del accidente el zapatero o el tornero?

El señor **Claro Solar**.—La contestacion la encuentra el señor Senador en el artículo 3.º del proyecto, que dice: «Las industrias i trabajos a que se refiere la presente lei son las siguientes, siempre que sean de carácter permanente i ocupen mas de diez obreros».

El señor **Búlnes**.—No me propongo hablar en favor ni en contra del proyecto de la Comision. La reforma de que se trata la he visto aplicada en algunos paises de Europa; nació en Alemania, en tiempos del príncipe Bismark. Conozco bastante la legislacion social europea porque la estudié cuando estuve en aquel Continente, estudio que emprendí con motivo de un caso que voi a referir a la Honorable Cámara. Cuando vivia yo en Berlin, tuve necesidad de llamar un día a un gásfiter

para que compusiera una lámpara de mi casa; mientras el operario hacia ese trabajo, se cayó de la escala i quedó lesionado. Al día siguiente llegó la policía a notificarme que debía pagar al gásfiter una suma equivalente a dos meses de su sueldo i ademas los gastos de hospital. Observé que nada tenia que ver con la caida de aquel trabajador, que ni siquiera lo habia visto cuando trabajaba, pero me contestaron que las leyes alemanas lo disponian así, i que habia que someterse a ellas.

El señor **Claro Solar**.—Desde entónces ha quedado mal impresionado Su Señoría.

El señor **Búlnes**.—Puesto que se trata de imitar lo que existe en otras partes, creo que seria preferible copiar lisa i llanamente la lei alemana sobre esta materia ántes que hacer este galimatías que propone el proyecto de la Comision.

El señor **Claro Solar**.—La lei alemana es mucho mas severa.

El señor **Búlnes**.—Pero es mui sencilla i clara, mientras que cada artículo de este proyecto da lugar a veinte interpretaciones distintas.

Aquella lei alemana se ha dictado para procura la paz social, para calmar el ardor de la lucha de clases; i con ella se ha conseguido que el socialismo aleman, en vez de obrar en forma violenta, como ocurre en los paises latinos, haya adoptado un procedimiento tranquilo, evolutivo. El socialismo aleman se ocupa de producir un cambio social por medio de la evolucion, i trabaja en este sentido; así se ve que en el Reich-tag aleman hai numerosos Diputados socialistas, que son hombres dignos de toda consideracion, sabios eminentes, grandes capitalistas; el primer banquero de Berlin es Diputado socialista; tales han sido allí los efectos de la legislacion social.

En aquel pais existen numerosas sociedades de seguro que se encargan de asegurar la subsistencia de los obreros inhabilitados para el trabajo por los accidentes o por la edad, i a cuyos fondos contribuyen no solo los trabajadores mismos, sino tambien los patrones, de manera que se ha llegado a establecer así la armonia social entre el obrero i el patron.

No sé hasta qué punto sea aplicable esta legislacion en Chile, porque el hecho de dar buenos resultados en Alemania no es razon para que suceda lo mismo en nuestro pais, porque en ese caso nada seria mas fácil que copiar literalmente todas las medidas que han dado buenos resultados en otros paises; entónces no tendrian razon de ser los estadistas ni los legisladores.

Todo este proyecto lo encuentro mui oscu-

ro, de manera que no me he podido formar un juicio cabal sobre él.

El señor **Walker Martínez**.—Creo que la definicion que da el inciso 1.º de este artículo de las palabras «patron o empresario» se va a prestar a dudas i a confusiones, de manera que convendria aclararla, porque en la práctica va a resultar que en la ejecucion de toda obra habrá siempre dos responsables, entre los cuales el obrero podrá elejir a fin de que le pague la indemnizacion en caso de accidente.

Así, por ejemplo, si el Estado, que es dueño de los Ferrocarriles, contrata la construccion de una seccion, habrá dos patrones; uno que es el Estado mismo, i otro que es el contratista. Probablemente no ha sido ésta la mente de los autores de la lei, pero es necesario dejar bien establecido el punto, a fin de evitar dificultades; es necesario que quede establecido que la obligacion del patron o propietario cede ante la obligacion del contratista, que es el que tiene la responsabilidad.

Por ejemplo, en el caso de que un propietario se construya una casa por su cuenta, i a última hora contrata el estuco con un empresario, es evidente que este contratista pasa a ser el patron de los operarios. Ahora bien, puede ocurrir que quede mal hecho un andamio i vengan muchos operarios al suelo: ¿quién tendria la responsabilidad del accidente? Indudablemente la mente de la lei es que el responsable sea el contratista, pero segun la redaccion del inciso habria dos responsables, obligados ambos a pagar indemnizacion.

El señor **Claro Solar**.—Dice espresamente la lei que ningun accidente puede dar lugar a dos indemnizaciones...

El señor **Walker Martínez**.—Mi objecion es que la definicion de las palabras «patron o empresario» comprende igualmente al propietario i al contratista, por que dice:

«Para los efectos de esta lei, patron o empresario, en jeneral, es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la esplotacion de una industria que se hacen bajo su direccion i vijilancia.»

Concurren a veces las condiciones de trabajar por cuenta propia i la entregar a un contratista la ejecucion de una obra determinada, i entónces la lei es aplicable a dos patrones: al dueño de la obra i al que tiene a su cargo la construccion.

El señor **Rivera**.—El señor Senador me permitirá observarle que la lei comun, el Código Civil, ha establecido la responsabilidad

para estos casos, en su artículo 2320, que habla tambien de los artesanos i empresarios; este artículo no ha dado nunca lugar a dificultades en la práctica.

El obrero dañado en una fábrica, el particular que es dañado por una empresa en cualquiera forma, ha encontrado siempre en los Tribunales de Justicia la sancion de la responsabilidad que persigue, contemplada dentro del precepto del artículo 2320 del Código Civil. De manera que si se repitiera en esta lei la misma frase, la misma espresion que contiene el Código Civil, se alejarian las justas dudas que esta definicion sujere a Su Señoría.

El señor **Walker Martínez**.—No conocia este artículo; pero se trata precisamente de completar esta lei, de evitar los pleitos, sin tener que recurrir al Código Civil.

El señor **Rivera**.—El artículo a que me he referido contiene la designacion de los responsables para estos casos.

Ese artículo dice así:

«Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, i a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia i cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colejios i escuelas responden del hecho de los discípulos miéntras están bajo su cuidado, i los artesanos i empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso...»

Esto no ha dado lugar jamas a dificultades en la práctica.

El señor **Aldunate**.—En este inciso se define lo que es «patron o empresario» para los efectos de esta lei especial, de modo que hai que dejar a un lado el Código Civil.

El inciso dice: «Para los efectos de esta lei, patron o empresario, en jeneral, es cualquiera persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la esplotacion de una industria que se hacen bajo su direccion i vijilancia.»

Parece, pues, que la idea de los redactores de este artículo es que sean responsables las personas bajo cuya inmediata vijilancia está la obra. Pero, aun siendo así, todavía la redaccion no estaria bien, porque ¿cómo puede estar una obra bajo la vijilancia inmediata de

una persona jurídica, cuando esta vijilancia no puede ejercerse sino por personas naturales?

Hai aquí, pues, cierta confusion en la redaccion del inciso.

El señor **Walker Martínez**.—La vijilancia o direccion se hace en muchos casos por ambas personas, patron i contratista, sobre todo entre nosotros, donde cualquier caballero que edifica una casa quiere tener bajo su direccion i vijilancia a los arquitectos que ejecutan la obra.

El Estado tiene técnicos que dirijen i vijilan sus obras, aunque éstas se hagan por cuenta del mismo Estado, como, por ejemplo, cuando en los ferrocarriles se construye un túnel por administracion. Es claro que en este caso el contratista pasa a ser el patron; pero como la obra está bajo la vijilancia de los ingenieros del Estado, siempre queda la duda de quién es el responsable en caso de accidente de los trabajadores.

Creo preferible que se agregue un artículo en que se establezca espresamente que la responsabilidad del patron desaparece ante la responsabilidad de los contratistas o empresarios.

El señor **Guarello**.—En realidad, la dificultad proviene, en primer término, de que la lei se ha puesto a definir lo que es patron, i, como se sabe, cada vez que la lei entra en definiciones, orijina dificultades. En segundo lugar, proviene de la frase que se ha agregado al final del inciso, «que se hacen bajo su direccion i vijilancia».

De aquí nace la confusion que indica el honorable Senador por Santiago. Por este motivo, yo pediria que se adoptase la redaccion dada por la Cámara de Diputados, pues ella no se presta a las dudas manifestadas por el honorable Senador.

Otra observacion que me sujere al artículo en debate es la relativa al inciso final, que dice: «Es accidente a que se apliquen las disposiciones de esta lei toda lesion corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la accion repentina i violenta de una causa exterior i que le hubiere producido incapacidad para el trabajo». En este inciso hai una frase que se presta a dudas: ¿Qué se entiende por accion repentina i violenta de una causa exterior?

Sin causa exterior, ningun accidente del trabajo podria ser tal. Como se ve, esto no está claro.

El señor **Claro Solar**.—La modificacion que se ha hecho en este artículo ha tenido

precisamente por objeto salvar el fundamento de esta lei.

En el artículo 2.º del proyecto aprobado por la otra Cámara, i que en lo posible se ha procurado conservar, se dice:

«Art. 2.º Para los efectos de la presente lei, patrono o jefe de empresa en jeneral es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la explotacion de una industria; i accidente: toda lesion corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuta, i que le hubiere producido incapacidad por mas de tres dias».

De modo que se definia conjuntamente i en un solo inciso dos cosas completamente distintas, el patron, i el accidente del trabajo. En la Comision se creyó conveniente hacer la debida separacion.

Respecto de la persona, o sea del jefe o patron, la redaccion propuesta dice:

«Para los efectos de esta lei, patron o empresario, en jeneral, es: cualquiera persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tome a su cargo la ejecucion de un trabajo o la explotacion de una industria que se hacen bajo su direccion i vijilancia».

En seguida consagra la escepcion en un segundo inciso del mismo artículo, que dice así:

«Los obreros que de ordinario trabajan solos no adquieren la calidad de patron por el hecho de la colaboracion accidental de muchos de sus camaradas».

En esto hai talvez un galicismo, que podria subsanarse reemplazando la palabra «camaradas» por «compañeros».

Las industrias a que se refiere la lei están enumeradas en el artículo 3.º

La redaccion dada por la Comision al inciso 1.º no ofrece la confusion de que hablaba el honorable Senador de Santiago: es patron la persona que toma a su cargo la ejecucion del trabajo; ésta es la responsable del accidente.

Sin embargo de que está perfectamente claro que no pueden acumularse dos acciones contra dos personas distintas, como lo que abunda no daña, no habria, por mi parte, inconveniente en que se consignara un inciso en que se diga que en el caso de poder ejercitarse dos acciones, debe optarse por una u otra.

El señor **Guarello**.—Creo que podria salvarse la dificultad diciendo que en las obras o

construcciones que, por contrato, ejecuten el Estado, las municipalidades i las Juntas de Beneficencia, el contratista será el único responsable de los accidentes que ocurran, i que, por consiguiente, él es el obligado a satisfacer las indemnizaciones establecidas en esta lei.

El señor **Claro Solar**.—Por mi parte, no hai inconveniente en que eso se diga, aunque no me parece indispensable.

En cuanto a la indicacion que se ha hecho para suprimir las últimas palabras del primer inciso, que dicen: «bajo su direccion i vijilancia», no me parece conveniente, pues estas palabras contribuyen a establecer la responsabilidad. Si en el caso a que aludia el honorable Senador de Malleco, un propietario llama a un obrero para encomendarle un trabajo i éste busca otros operarios, es éste el responsable i no el dueño de la casa. Consignando la disposicion de que se trata, no podria haber duda sobre esto, i podria haberla si no se consigna. La idea no es mia, por supuesto, sino que la he tomado de la lei francesa, que consigna esta disposicion con toda concision a fin de circunscribir el alcance de la palabra «vijilancia», al caso en que el empresario sea el directamente responsable del accidente por no haber tomado las medidas necesarias para evitarlo.

Pero, como digo, yo acepto todo lo que tienda a aclarar la lei, a evitar interpretaciones erradas i a que quede perfectamente definida la responsabilidad, de manera que acepto la indicacion relativa a establecer que ni el Fisco ni las municipalidades son responsables de los accidentes que ocurran en las obras que ejecuten por medio de contratistas, como aceptaré tambien toda otra idea que no altere la base de la lei.

En cuanto a la definicion de lo que debe entenderse por accidente, es un punto de capital importancia, que dió lugar a una larga discusion en la Cámara de Diputados. Segun el proyecto de la otra Cámara, accidente es «toda lesion corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuta, i que le hubiere producido incapacidad por mas de tres dias». De manera que cualquier accidente, por insignificante que sea, que ocurra a los obreros, les dará derecho a indemnizacion de parte del dueño o empresario.

Ademas, es preciso hacer distincion entre accidente i enfermedad contraida por la naturaleza de la industria o del trabajo. A este respecto me parece mucho mas aceptable la definicion de accidente que da el proyecto de

la Comision del Senado. Segun él, es accidente «toda lesion corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasion directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la accion repentina i violenta de una causa exterior i que le hubiere producido incapacidad para el trabajo». El proyecto de la Comision no define en esta parte lo que debe entenderse por incapacidad para el trabajo, porque lo hace en un artículo posterior.

El señor **Guarello**.—Pero es oscura la definicion de la Comision, porque al hablar de causa exterior ¿se refiere a una causa exterior a la fábrica, a otra causa que las naturales, o bien, se emplea la expresion «causa exterior» en contraposicion a causa interior, es decir, a una causa proveniente del obrero mismo? En realidad, no comprendo el alcance de la definicion.

El señor **Claro Solar**.—Yo no deseo que se dicte una lei que haga imposible el ejercicio de la industria. Desde hace mucho tiempo vengo luchando por que se dicte una lei que ampare a los obreros en los casos de accidentes del trabajo, a fin de que obtengan indemnizacion cuando éstos no puedan atribuirse a su negligencia o descuido; pero que se quiera convertir esta lei en un arma para combatir el capital i hacer imposibles las industrias, no lo puedo aceptar absolutamente.

El señor **Guarello**.—Las últimas palabras que acaba de pronunciar el señor Senador por Aconcagua no están conformes con el espíritu que nos ha dominado a todos en la discusion de esta lei. Su Señoría manifiesta el deseo de que se apruebe este proyecto con el objeto de salvar del infortunio i la miseria a los trabajadores, en lo cual estamos perfectamente de acuerdo; pero precisamente para que la lei sea eficaz es preciso que contenga disposiciones prácticas; de otra manera seria lo mismo que escribirla sobre arena.

El proyecto en debate no cumple con los propósitos de sus autores, puesto que no tiene realmente a evitar el infortunio a los trabajadores.

Nadie ha pretendido que la lei de accidentes del trabajo sirva de arma para combatir el capital; ni en el Senado, ni en la Cámara de Diputados, ni en ninguna parte, se ha pretendido que esta lei sirva de bandera de combate; se pide una lei de justicia, de caridad, si se quiere. En este sentido estamos trabajando todos.

La observacion que he formulado tenia por objeto que el señor Senador por Aconcagua me explicara el sentido de las palabras «pro-

veniente de la acción repentina i violenta de una causa exterior», que ha agregado la Comisión. Creo que si no se esclarecen bien estas expresiones, resultará que en la práctica se les va a dar interpretaciones muy diversas, que se dirá que todo accidente se ha debido a una causa exterior al trabajo, i que, por consiguiente, no hai lugar al pago de indemnización. El señor Senador nos dice que estas palabras significan que el accidente se deba a una causa estraña al propio individuo.

El señor **Aldunate**.—Se ha querido escluir las enfermedades que no provengan del trabajo mismo.

El señor **Guarello**.—Habria entónces que poner otra expresión mas clara que espese esa idea.

Me permito pedir que este artículo quede para segunda discusión, a fin de que el señor Senador por Aconcagua pueda proponer otra redacción.

Estoi de acuerdo con el señor Senador en cuanto a que esta lei no debe comprender los casos de enfermedades ajenas al trabajo mismo, porque ello daría lugar a muchas dificultades.

El señor **Claro Solar**.—Es eso lo que se ha querido; se trata de evitar que queden comprendidas las enfermedades, como ocurre en la lei inglesa, segun la cual hai lugar a cobro de indemnización por un individuo, aunque haya abandonado una fábrica años atras, siempre que se compruebe que la enfermedad que le ha sobrevenido tiene su origen en el trabajo de aquella fábrica.

El señor **Guarello**.—Es indudable que tendremos que llegar a eso en Chile.

Hai muchas industrias que producen enfermedades imposibles de evitar, aun cuando se adopten los mejores métodos preventivos i la mas rigurosa higiene.

El señor **Aldunate**.—Por ejemplo, las industrias que usan el plomo.

El señor **Guarello**.—Estamos de acuerdo, pues, con el honorable Senador por Aconcagua en la idea fundamental, i discrepamos únicamente en la redacción del artículo.

El señor **Yañez**.—Es sensible que en la discusión de este proyecto se hayan producido dificultades por desinteligencias en la interpretación de algunas de sus disposiciones; creo que los términos en que está redactado son suficientemente claros para no dar motivo a esas dudas.

Refiriéndome a la definición de la palabra «accidente», que da el proyecto, recordaré

que es menester partir de la base de que en la legislación es circunstancia fundamental del accidente en el trabajo la concurrencia de los tres requisitos que establece este artículo, a saber: que haya lesión corporal, que ésta se produzca con ocasión directa del trabajo que se ejecuta, i, finalmente, que tenga una causa exterior al individuo. Si se elimina cualquiera de estos requisitos fundamentales en la definición del proyecto, tendríamos una definición defectuosa, que no consultaría la realidad de los hechos.

La única duda que me sujieren las observaciones que se han formulado, es la de que se podría dar a la palabra «exterior» una interpretación distinta de la que tuvieron en vista los autores del proyecto. Podría cambiarse esa palabra por «externa».

El señor **Guarello**.—Se podría decir: «externa a la víctima».

El señor **Yañez**.—No conviene incurrir en redundancia en las leyes; con decir «externa» basta para la claridad de la idea.

Por lo demás, es imposible contemplar en una lei todos los casos que se pueden presentar sobre la materia que trata; no se puede entrar en todos los detalles posibles para dictar una lei casuista, que comprenda todas las situaciones en que se pueden encontrar los patrones i los obreros. Basta con que se establezcan principios jenerales; despues la jurisprudencia de los tribunales fijará el alcance de esas reglas jenerales.

El señor **Guarello**.—Formulo indicación para que se cambie la palabra «exterior» por las de «externa a la víctima».

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Su Señoría habia pedido segunda discusión para este artículo.

El señor **Guarello**.—Ya no tiene objeto, señor Presidente, pues estamos de acuerdo en la idea fundamental.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—¿Su Señoría ha formulado otra indicación respecto de este artículo?

El señor **Guarello**.—Sí, señor Presidente; que se agregue el siguiente inciso: En todas las obras o construcciones que el Estado, las municipalidades o las juntas de beneficencia ejecuten por contrato, el contratista será el único responsable de los accidentes que ocurran, i, en consecuencia, obligado a satisfacer las indemnizaciones que establece esta lei.

El señor **Besa**.—Encuentro un inconveniente a la indicación que acaba de formular el señor Senador por Valparaíso. Si se establece en la lei espresamente la escepción que contempla este nuevo inciso, resultará que

implícitamente quedan excluidos de las excepciones los propietarios que ejecutan trabajos en sus casas mediante contratos celebrados con contratistas. Si se dice en la lei que el Estado, las municipalidades i las juntas de beneficencia no son responsables en los accidentes que ocurran en los trabajos que ejecuten por contratistas, se entenderá que los particulares son responsables en las mismas circunstancias. Segun esto, puede ocurrir que un propietario se vaya a Europa mientras de ja un empresario haciendo reparaciones en su casa i, aun cuando esté ausente, es responsable por los accidentes del trabajo que ocurran.

Creo que esta nueva dificultad podria evitarse dando otra redaccion al artículo. ¿Por qué no se habla de los contratistas en esta disposicion? Talvez así se aclararia mas el concepto, aun cuando esa palabra no sea mui jurídica.

Se habla en este artículo de la vijilancia del patron, o empresario. Como ha dicho el señor Senador por Valparaiso, muchas veces el patron no vijila directamente a los obreros, hai contratistas que toman a su cargo los trabajos, i entónces los responsables deben ser estos contratistas.

El señor **Yañez**.—La responsabilidad del patron, segun el proyecto, solo tiene lugar cuando los obreros están bajo su vijilancia inmediata.

El señor **Besa**.—Yo suprimiria la palabra «vijilancia», para que no se entienda que la vijilancia que todos los dueños de edificios ejercen, aun cuando han dado la construccion a contrata, pueda hacerlos responsables en caso de accidente, porque esta vijilancia nunca puede ser tan prolija que llegue hasta examinar si los andamios están bien hechos o si es adecuada la resistencia i la calidad de los materiales usados en ellos.

El señor **Claro Solar**.—Podria decirse «bajo su inmediata direccion».

El señor **Besa**.—En todo caso, a la indicacion que ha formulado el honorable señor Guarello, creo que seria conveniente agregarle una frase que consultara la idea de que, habiendo de por medio un contratista, éste es el responsable en caso de producirse un accidente, porque puede ocurrir, como he dicho, que un propietario contrate las obras que sea necesario ejecutar en su casa i que despues salga del pais, por ejemplo; naturalmente, en este caso no podria ser responsable de los accidentes que pudieran producirse.

El señor **Guarello**.—A propósito de esto, voi a referir al Honorable Senado un hecho

que ocurrió en Valparaiso. En una cantera explotó un tiro ocasionando graves daños a algunos de los trabajadores; éstos, como era natural, se dirijieron a la Compañía que explotaba la cantera reclamando una indemnizacion, pero la Compañía dijo que ella no era responsable por cuanto tenia dada a contrata la obra. El resultado final fué que los obreros quedaron sin indemnizacion alguna.

El señor **Urrejola**.—Desearia saber cuáles son las indicaciones formuladas en este artículo.

El señor **Secretario**.—Son las siguientes: del señor Aldunate, para que en el inciso 1.º se sustituyan las palabras «patron o empresario» por la de «empresario» solamente; del mismo señor Senador para que el inciso 2.º se redacte como sigue: «El obrero que de ordinario trabaja solo no adquiere la calidad de empresario por el hecho de la colaboracion accidental de otros obreros».

El señor **Besa** propone que en el inciso 1.º se supriman las palabras «i vijilancia»; el señor **Claro** propone que en vez de «bajo su direccion i vijilancia» se diga «bajo su inmediata direccion».

El señor **Guarello** propone que en el inciso 3.º la palabra «esterior» se reemplace por «esterna a la víctima»; el mismo señor Guarello ha propuesto un nuevo inciso, del cual no he alcanzado a tomar nota.

El señor **Guarello**.—Por ahora retiro esta última indicacion, porque la idea puede consultarse en un inciso separado.

El señor **Yañez**.—La palabra «patron» no debiera suprimirse, porque, si bien es cierto que no está en el léxico, en cambio es una palabra usada en la lejislacion española.

El señor **Aldunate**.—El objeto de esta supresion es evitar que haya dos palabras distintas usadas en la lei para indicar la misma idea.

El señor **Claro Solar**.—En algunos artículos se habla de empresario, en otros de patron...

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Ha llegado la hora, i como hai dos señores Senadores que han pedido la palabra, quedará pendiente el debate.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Contribucion sobre las herencias

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Co-

responde continuar la discusion del proyecto sobre contribucion de herencias.

Está pendiente la discusion del artículo 13.

El señor **Walker Martínez**.—Quiero llamar la atencion del Senado a la conveniencia de facilitar la aprobacion de este proyecto.

Hasta hoy no hemos votado ninguna lei que procure recursos al Estado. Al tratarse por primera vez del proyecto sobre contribucion de herencias, yo pedí, a fin de evitar demoras i trámites, que se aprobase sin modificacion el proyecto que venia de la Cámara de Diputados. No se aceptó la idea, i se propuso este contra-proyecto que, segun se dijo entonces, tenia por único objeto poner todas las disposiciones en el cuerpo de la lei, i que no era mas que un trasunto in extenso del proyecto aprobado por la otra Cámara.

El proyecto de la Cámara de Diputados decia: «Restablécese la lei del 78, etc., con las siguientes modificaciones», i las enumeraba en seguida. Eso se dejó de mano i hemos entrado a discutir este nuevo proyecto elaborado por la Comision de Impuestos.

Con este motivo se suscitó ayer una cuestion constitucional. Se dijo: desde que la otra Cámara ha aprobado un proyecto en que se manda restablecer la observancia de la lei del 78, con algunas modificaciones, el Senado tiene facultad para restablecer los artículos o títulos que la otra Cámara ha suprimido. Pero yo entiendo que no debemos atenernos tanto a las palabras cuanto a las ideas que espresa la lei.

Cuando la Cámara de Diputados dice: «Restablécense las disposiciones tales i cuales de la lei tal», ¿cuál es la materia que nos manda? Esta materia no es otra que la que estaba consultada en los artículos que se restablecen.

Lo que la Cámara de Diputados propone es el restablecimiento de una contribucion sobre las herencias; por consiguiente, excluye toda contribucion que no sea de herencia, como la relativa a los bienes de las instituciones con personería jurídica.

¿No creen mis honorables colegas que bien podría ocurrir con este proyecto lo que ocurrió con el proyecto relativo al ferrocarril de Pintados?

Se trajo un proyecto para construir un ferrocarril con el objeto de dar trabajo a los obreros desocupados, i aquí se le hizo una modificacion que fué observada por la Cámara de Diputados como que cambiaba la base del proyecto. Con este motivo se formó un nudo gordiano i fué necesario proponer un proyecto nuevo, quedando muertos los dos

proyectos anteriores, el primitivo que envió la Cámara de Diputados i el que aprobó el Senado.

¿No nos espondremos ahora a que en la otra Cámara se promueva una cuestion análoga i queden allá encarpetados los artículos que hemos aprobado?

Entonces ¿no seria mas conveniente salvar toda dificultad, apartando este punto, i no complicar la lei provocando una cuestion constitucional?

Por otra parte, esta contribucion sobre los bienes que se ha llamado de las manos muertas, no podrá cobrarse hasta dentro de veinticinco años; de modo que aun cuando nosotros la aprobáramos hoy mismo i la sancionara la Cámara de Diputados, ella no podría rejir hasta dentro de dos jeneraciones.

Siendo así, ¿qué nos aconseja la prudencia? ¿No es mas lójico que despachemos ahora una lei que va a aplicarse desde luego? ¿Para qué entorpecerla? Yo llamo la atencion a que lo práctico, lo que puede desde luego dar recursos al Fisco es esta lei de herencias i no conviene adiccionarla con una disposicion que puede dar pretextos para la obstruccion.

Por lo demas, repito que no quiero entrar en detalles ni ocuparme de esta cuestion de las manos muertas, que ya es una antigualla. El tiempo ha comprobado que las grandes sociedades, las grandes corporaciones son las mas poderosas palancas del progreso i de la industria; así, la Compañía de las Indias dió un imperio a la Inglaterra.

El señor **Reyes**.—Yo no abrigo el temor que manifiesta el honorable Senador por Santiago, de que pueda frustrarse la lei sobre herencias, por que haya desacuerdo entre ambas Cámaras acerca de la contribucion que impone el artículo 13. Para que haya lei es indispensable el acuerdo de las dos ramas del Congreso, pero no es necesario que este acuerdo verse sobre la totalidad de las disposiciones de una lei; si hai desacuerdo sobre alguno de sus artículos, siempre que éste no sea una disposicion fundamental, ese artículo desaparece del proyecto, pero éste subsiste en todo lo demas.

Esta opinion es la que han dado los tratadistas mas distinguidos, i es la que ha sido sustentada en el Congreso i ha prevalecido en la práctica.

La lei del 84 la ha establecido tambien respecto de los presupuestos, prescribiendo que el rechazo de los ítem o de una o mas partidas no importa el rechazo del resto del presupuesto.

En el caso presente, suponiendo que el Se-

nado aceptase el artículo 13 del proyecto de la Comision i que la Cámara de Diputados lo rechazase, quedaria sin efecto el artículo simplemente; no se produciria acuerdo entre ambas ramas del Congreso acerca de ese artículo, pero, sí, respecto de los demas; de manera que quedaria subsistente la contribucion sobre las asignaciones testamentarias a los herederos lejítimos, a los colaterales, etc.

Por eso yo no temo, como el honorable Senador por Santiago, que esta modificacion, en caso que fuera aceptada por el Senado, pudiera entorpecer el despacho del proyecto.

Por lo demas, no es posible que los que estamos penetrados de la conveniencia de establecer esta contribucion, como lo está el honorable Senador por Valdivia i lo estoi yo, dejemos de manifestar nuestra opinion i de emitir nuestros votos en ese sentido solo por el temor de que la Cámara de Diputados pudiera no aceptar esa misma contribucion, desde que yo, por lo ménos, considero que no debemos prescindir de imponerla.

El objeto de la lei es gravar los bienes pertenecientes a las personas naturales o jurídicas, con un impuesto, sea en el caso de transmision por herencia, sea, segun el proyecto de la Comision, periódicamente, cuando ese caso no pueda llegar. Se quiere imponer una contribucion sobre todo el haber nacional; al efecto, se gravan las asignaciones testamentarias, i como despues de cierto número de años los bienes que pertenecen a cada persona tienen que pasar a poder de otra, ocurre que despues de cierto tiempo toda la masa de los bienes nacionales ha pagado la contribucion.

Ahora bien, la Comision del Senado ha visto que al lado de éstos queda sin pagar contribucion una cantidad considerable de bienes existentes en manos de corporaciones de derecho público i de personas jurídicas. ¿Es justo eso? Yo no lo considero justo, i me parece que pugna con nuestros preceptos constitucionales.

La Constitucion establece la igualdad ante la lei de todos los habitantes de la República, sin que haya clases privilegiadas, i establece, ademas, la igual reparticion de las cargas públicas en proporcion a los haberes de cada cual. Este precepto constitucional no queda cumplido desde el momento que la mayor parte de los bienes nacionales, que están en manos de personas naturales que pueden disponer de ellos por testamento o que, si no testan, dispone la lei de ellos, quedan gravados con el impuesto, i no quedan gravados los bienes llamados de manos muertas, o como se quiera. De manera que todos los bienes parti-

culares que son en absoluto de la industria, del trabajo, los bienes que un padre de familia ha acumulado con la labor de toda su vida, esos bienes van a ser gravados cuando pasen a sus hijos o a sus esposas o a sus colaterales pobres, i serán gravados sucesivamente cada vez que se trasmitan de una mano a otra por disposicion testamentaria o por ministerio de la lei; mientras tanto, los bienes llovidos del cielo, que no ha costado trabajo adquirirlos, como son los que están en manos de las personas jurídicas o de corporaciones de derecho público, esos jamas pagarán contribucion. Creo que esto no es justo, que es mui poco equitativo, mui refractario al precepto constitucional que establece la igualdad ante la lei i la igual reparticion de las cargas públicas.

Esto por lo que hace a la cuestion que pudiera llamarse de justicia, de equidad, de igualdad ante la lei. Queda por considerar el alcance i significacion de la disposicion constitucional relativa a la iniciativa que tiene la Cámara de Diputados en las leyes de contribuciones.

Creo, i no vacilo en afirmarlo, que se da a esa disposicion un alcance que no tiene. A mi modo de ver, esa disposicion no quiere decir otra cosa sino que las nuevas contribuciones deberán presentarse por primera vez en la Cámara de Diputados, que sea esa Cámara la que diga la primera palabra acerca de ellas; pero, de ningun modo, que lo que la Cámara de Diputados establece no puede ser modificado o adicionado por el Senado.

Sobre este particular hai dos reglas de procedimiento distintas en los paises que se pueden presentar como tipos de parlamentarismo o de sistema representativo. En Inglaterra únicamente el Parlamento puede dictar resoluciones sobre materias financieras, no solo sobre contribuciones; la Cámara de los Lores, la Cámara hereditaria, que nació en tiempos de Guillermo el Conquistador, solo puede decir sí o nó en esas cuestiones.

Ese sistema no ha sido reconocido universalmente ni establecido en otros paises constitucionales. En los Estados Unidos existe una disposicion análoga a la de nuestra Constitucion, en cuanto a que la Cámara de oríjen para las leyes de contribucion sea la Cámara de Diputados; en la seccion VII de la Constitucion de aquel pais se dice que todo proyecto de lei, para levantar renta, tendrá oríjen en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer o concurrir con enmiendas, como en los demas proyectos de lei. Este es el alcance que se ha dado en la Constitucion de los Estados Unidos a este principio sobre

iniciativa de las leyes de contribucion en la Cámara de Diputados.

Ese mismo principio se ha establecido en otros países muy dignos de ser tomados en consideracion, no de una manera tan categórica como se espresa en la Constitucion de los Estados Unidos, pero dando siempre el mismo alcance a la iniciativa de la Cámara de Diputados. En Bélgica, por ejemplo, la Constitucion dice que la iniciativa de las leyes corresponde a cada una de las tres ramas del Poder Legislativo; sin embargo, las leyes relativas a gastos o ingresos del Estado deben ser votadas primero en la Cámara de Diputados. No vamos allá la Constitucion belga. La Constitucion de España, despues de haber dicho que ambas Cámaras i el Rei tienen la iniciativa de las leyes, como la tienen en Chile el Presidente de la República i las dos ramas del Congreso, se limita a decir que «las leyes sobre contribuciones i créditos públicos se presentarán primero al Congreso de los Diputados».

Nuestra Constitucion dice: «Las leyes sobre contribuciones, de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados». Esta exclusividad significa que una vez cumplido el precepto constitucional, de haber tenido principio el proyecto en la Cámara de Diputados, siga los trámites fijados para todo proyecto. Aprobado el proyecto en la Cámara de Diputados, viene al Senado i éste puede hacer las agregaciones, supresiones o modificaciones que estime convenientes, como en cualquier proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados.

De manera que no es por tales o cuales consideraciones de carácter especial relacionadas con la lei de 1878 que nosotros tengamos derecho para modificar el proyecto de lei de contribuciones que nos ha enviado la Cámara de Diputados, sino que es un derecho absoluto que el Senado puede ejercer en este caso como en la discusion de todas las leyes. La única escepcion podria ser la que indica el señor Huneeus en sus Comentarios, a saber: que la modificacion o agregacion que proponga la Cámara de Senadores no respete, no conserve la idea capital del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados; entónces seria menester dar una interpretacion mas restringida a la disposicion constitucional. Esto ocurriria, por ejemplo, segun el comentario, si la Cámara de Diputados nos enviara un proyecto de empréstito directo sobre la renta i el Senado, prescindiendo de la renta, devolviera

un proyecto de impuesto sobre el capital. Habria, entónces, dos ideas contradictorias. Pero no aparece esa contradiccion entre el proyecto de la Cámara de Diputados i la modificacion que ahora trata de introducir el Senado, haciendo estensiva una contribucion a otra materia que tiene conexion con la tratada en el proyecto de la Cámara de Diputados, i que en nada vulnera lo aprobado allá sobre contribucion a herencias o donaciones.

Es verdad que se contradice la indicacion del Senado con la disposicion que puso la Cámara de Diputados, que dice que no rejirá el título II «Del impuesto sobre bienes de personas jurídicas», de la citada lei de 28 de noviembre de 1878. Pero, yo creo que el Senado tiene facultad para decir que tendrá aplicacion la lei al caso indicado; puede decir esta Cámara: ademas de lo que aprueba la Cámara de Diputados, quiero que se restablezca tambien la disposicion citada.

En jeneral la discusion que se ha suscitado a este respecto llama verdaderamente la atencion; porque de ordinario los cuerpos deliberantes son celosos de las facultades que les competen i no se anticipan a declarar que no tienen tales facultades, cuando, en realidad, juzgando en conciencia, con criterio sano i bien intencionado, puede entenderse que tienen esas facultades. No empecemos, entónces, por desprendernos de aquellas de que no nos priva la Constitucion del Estado.

La Constitucion dispone, como lo he leído, que las leyes de contribuciones deben tener principio en la Cámara de Diputados, i una de las reglas de hermenéutica que da el Código Civil, que es una obra respetable, a la que todos rinden el homenaje que merece, de tal manera que las reglas que fija son muy dignas de ser tomadas en consideracion, dice lo siguiente: «Cuando el sentido de la lei es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretesto de consultar su espíritu».

El tenor literal de la lei en este caso está limitado a decir que las leyes sobre contribuciones tendrán principio en la Cámara de Diputados, i nada mas que esto. Seria necesario, por consiguiente, entrar a interpretar la lei, a violentar su sentido, para sostener que lo único que podemos hacer es discutir lo que viene de la Cámara de Diputados i que no podemos agregar ni modificar nada.

Prescindo del argumento que, aunque nadie lo ha hecho, podria hacerse, fundado en la disposicion del mismo Código, que dice: «Lo favorable u odioso de una disposicion no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretacion. La estension que deba darse

a toda lei, se determinará por su jenuino sentido i segun las reglas de interpretacion precedentes», porque mas adelante hai otra disposicion que dice lo siguiente: «En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretacion precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu jeneral de la lejislacion i a la equidad natural».

En el curso de las pocas palabras que he pronunciado, he hecho ver que no sería equitativo esceptuar del impuesto los bienes que están en manos de corporaciones con personería jurídica; esto no guardaria conformidad con el espíritu jeneral de nuestra lejislacion, desde que vulneraria el principio de igualdad ante la lei i el que establece la igual reparticion de las cargas públicas.

En virtud de estas consideraciones le daré mi voto al título propuesto en el proyecto de la Comision.

El señor **Walker Martínez**.—En las pocas palabras que pronuncié hace un momento, dije que no queria entrar al fondo de la cuestion. Por eso me limité a invocar el espíritu práctico, las circunstancias del momento, a fin de que facilitáramos el pronto despacho de una lei que es conveniente i necesaria.

No he pretendido que se haga una escepcion, como dice el honorable Senador de Santiago, que plantee la cuestion en el terreno de la justicia, alegando que no hai razon para hacer una escepcion en favor de las corporaciones de derecho público i de las personas jurídicas. De manera que cuando se habla de justicia, se está fuera de la cuestion.

Solamente, como digo, he hecho un llamamiento a mis honorables colegas para que facilitemos el despacho de esta lei.

No he querido entrar al fondo de la cuestion; pero en los treinta i cinco años que llevo de vida parlamentaria he visto aplicar siempre uniformemente, nó el criterio restrictivo que supone el señor Senador, sino un criterio medio entre aquél i las teorías que Su Señoría sustenta.

Segun el señor Senador, basta que venga de la otra Cámara una lei de contribuciones para que aquí podamos adicionarla con todo jénero de contribuciones; miéntras tanto, el criterio que he visto predominar es que las leyes de contribuciones se pueden modificar, adicionar o corregir dentro del mismo órden de contribuciones de que se trata.

Viene, por ejemplo, una lei sobre impuesto de Aduanas. Nosotros podemos corregirla, modificarla, aumentar o disminuir la cuantía del impuesto, la forma de su percepcion, esten-

derlo a otros artículos, etc. Así hemos discutido la lei de patentes i otras, pero siempre guardando cierto órden.

Yo he sustentado siempre este criterio, que considero racional i el mas conforme con la disposicion constitucional que dice que las leyes de contribuciones deben tener su oríjen en la Cámara de Diputados.

¿Podríamos nosotros incluir en esta lei sobre contribucion de herencias, es decir, sobre trasmision del dominio de la propiedad, por motivo de muerte de un individuo, a sus herederos, podríamos, digo, incluir una lei que estableciera una contribucion de tanto por cabeza? ¿Sería procedente que agregáramos un título para establecer una contribucion directa de cien pesos por cabeza, por ejemplo, como existe en otros paises? Es justo que cada uno pague por ocupar un sitio en el mundo en que vive; por eso, en paises bien constituidos existe esta contribucion por cabeza de hombre. En los paises balcánicos, por ejemplo, el individuo no tiene derecho a sufragio si no paga esta contribucion por cabeza.

¿Podríamos nosotros imponer aquí esta contribucion? ¿Podríamos imponer una contribucion sobre la renta en este proyecto que viene de la otra Cámara sobre contribucion de herencias?

Creo que esta limitacion se ha observado siempre en el pais con la misma uniformidad de criterio...

El señor **Aldunate**.—Existe el caso del impuesto a los vinos, señor Senador.

Vino de la otra Cámara un proyecto de impuesto a la cerveza, i aquí se agregó el de los vinos, agregacion que fué rechazada unánimemente por la Comision de la otra Cámara.

El señor **Walker Martínez**.—Iba a citar ese caso. Vino el proyecto de impuesto a la cerveza, i como en el preámbulo del proyecto se trataba de imponer una contribucion a las bebidas alcohólicas para evitar los estragos de la embriaguez, aquí se agregó el impuesto a los vinos casi por la unanimidad de esta Cámara. Volvió el proyecto a la otra Cámara i allá quedó detenido por esta circunstancia.

Yo no sostengo la restriccion, pero tampoco creo que la Constitucion nos da tanta amplitud como se dice.

Se trata de que todo el que hereda pague una contribucion al Estado. Pues bien, las personas jurídicas están gravadas con una contribucion del diez por ciento, en conformidad al inciso final del artículo 2.º, ya que no pueden ser personas ligadas con relaciones de parentesco.

Sin embargo, se agrega esta otra disposicion:

«Las personas jurídicas de derecho privado, que no sean sociedades industriales, i las corporaciones i fundaciones de derecho público, no costeadas por el Estado, pagarán cada veinticinco años un cuatro por ciento sobre el monto líquido de sus haberes.»

¿Qué relacion tiene esto con una lei sobre contribucion de herencias? ¿Vamos a gravar a las corporaciones existentes que ya heredaron sus propiedades?

Ademas, este artículo establece que la contribucion se pagará cada veinticinco años. Como se sabe, los tiempos cambian, i, probablemente, tambien habrán cambiado las ideas en ese lapso de tiempo.

Como he dicho, este artículo puede ser materia de dificultades para la aprobacion del proyecto, i en caso de ser aceptado el artículo por ambas Cámaras, no producirá un centavo para el Estado dentro de los primeros veinticinco años. ¿Para qué, entónces, echamos pelos a la leche? ¿Para qué agregamos una contribucion que por el momento no va a producir nada, i que, a juicio de muchos miembros de ambas Cámaras, es una cuestion ajena, que no cabe ser considerada en este proyecto?

Si hubiéramos de dictar una lei interpretativa de la Constitucion, yo la votaria en el sentido amplio, porque considero un absurdo que con el actual sistema de votacion directa, segun el cual el Senado tiene el mismo orijen popular que la Cámara de Diputados, las leyes de contribuciones hayan de tener orijen en la otra Cámara. I aun se podria decir que representamos mejor al pueblo, porque nos elije una provincia entera i tienen mayor sancion nuestros poderes.

Así es que yo seria de opinion de que se modificara la Constitucion en esta parte; esta diferencia en la iniciativa para la formacion de las leyes ya no tiene razon de ser. Pero mientras esa disposicion exista, no podemos adoptar un criterio de amplitud cuando estamos viendo que hasta ahora se ha aplicado un criterio de término medio.

Pero, repito, que mi único propósito al usar de la palabra fué apartar esta cuestion del proyecto para facilitar su despacho, porque temo que, dentro de las ideas de la Cámara de Diputados, esa agregacion sea un tropiezo.

El señor **Reyes**.—Deseo agregar una sola palabra.

Naturalmente yo no he querido interrumpir al honorable Senador de Santiago; pero ahora deseo manifestar que yo considero mui con-

gruente este artículo con el texto del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, porque en él se dice que las personas jurídicas deben quedar tambien gravadas, ya que se gravan las herencias i donaciones i los legados de libre disposicion. Los hijos, los nietos, los tataranietos, etc., tendrán que pagar la contribucion cada vez que hereden al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. En tanto las personas jurídicas no pagarían sino una sola vez; de modo que el imponerles una contribucion sobre sus bienes no es una cosa contradictoria con el resto de la lei; por el contrario, es un complemento armónico con el espíritu de las otras disposiciones que prescriben que todos los bienes vayan pagando periódicamente una contribucion.

El señor **Aldunate**.—Creo que todos estamos de acuerdo en que el Senado no podria intercalar en un proyecto de contribuciones enviado por la otra Cámara una disposicion que tuviera distinta base, o que fuera de naturaleza diversa de las disposiciones de aquel proyecto. En lo que puede haber diverjencia es en la cuestion de saber si la modificacion o la agregacion hecha es de naturaleza análoga o no a las contribuciones aprobadas por la Cámara de Diputados.

Cuando se discutió aquí el impuesto a la cerveza, el Senado creyó que podria agregar un impuesto al vino. Sin embargo, la Cámara de Diputados no lo creyó así i su Comision de Constitucion opinó por unanimidad que no podia hacerse esa alteracion.

Ahora, pregunto yo, ¿hai esa estrecha analogía entre la contribucion de herencias i la que se trata de imponer por el artículo en debate? A mí me parece que nó.

El proyecto de la Cámara de Diputados tiende a gravar los actos de liberalidad en el momento en que el agraciado percibe el beneficio, que es el momento mas favorable para exigir el impuesto.

Pero, el impuesto que va a gravar periódicamente a las personas jurídicas quitándoles una parte, por pequeña que sea, de su patrimonio, viene a afectar a estas corporaciones nó en el momento mas favorable i oportuno, sino en la fecha fijada por el legislador, que puede ser la mas inoportuna i desgraciada para el pago de la contribucion.

Por lo demas, yo considero que, tratándose de contribuciones, la facultad del Senado de modificar los proyectos de la Cámara de Diputados debe interpretarse con cierta restriccion, i esto por una razon mui sencilla: porque cuando la Cámara revisora modifica un pro-

yecto de la Cámara de orijen, ésta tiene que limitarse a aceptar o rechazar la modificacion i no puede sub-modificar la agregacion de la Cámara revisora.

Si el Senado, al discutir un proyecto sobre contribuciones remitido por la Cámara de Diputados, establece una nueva contribucion, por mas que se considere que hai cierta analogía entre la contribucion del proyecto que le ha sido remitido i la que él agrega, se produce el hecho anómalo de que la Cámara de Diputados no puede enmendar las disposiciones agregadas por el Senado, sino que tiene que limitarse a aceptar o rechazar las modificaciones o agregaciones, i, por lo tanto, es el Senado solo el que impone la contribucion en caso que la otra Cámara la acepte.

En el caso actual la Comision propone que se imponga una contribucion sobre los bienes de las personas jurídicas, pagadera cada veinticinco años, con algunas escepciones. La lei de 1878 establecia que esta contribucion debia pagarse cada treinta i tres años; de manera que ya no se trata solo de restablecer en esta parte el imperio de la lei del 78, sino que es una idea nueva. La Comision ha modificado tambien la referida lei, en cuanto ésta disponia que la contribucion citada pesaria solamente sobre las corporaciones de derecho público no costeadas o *subvencionadas* con fondos del Erario; la Comision hace pesar la contribucion sobre todas las corporaciones no costeadas con fondos del Erario; de manera que incluye a las subvencionadas, lo que constituye otra modificacion.

Todavía el proyecto de la Comision escluye del pago del impuesto a todas las sociedades industriales, no obstante que son eternas en su existencia.

El señor **Yañez**.—Esas pagan otras contribuciones; ademas, tienen plazo determinado, establecido en sus estatutos.

El señor **Aldunate**.—El Banco de Chile, la Casa Gibbs i C.^a, por ejemplo, i todas las sociedades anónimas tienen existencia permanente.

El señor **Yañez**.—Nó, señor; todas tienen plazo fijado en sus estatutos o en su escritura social, o bien, terminan una vez cumplido su objeto.

El señor **Aldunate**.—I el objeto de su existencia puede durar cien o mas años. ¿Cuántos años de existencia tiene el Banco de Chile, por ejemplo?

En realidad, estas sociedades tienen vida tan larga como las personas jurídicas de derecho público. Hasta las municipalidades pueden extinguirse; de manera que tambien seria

justo imponerles contribucion si hubiera de aceptarse lo que propone la Comision.

¿I por qué no han de pagar esta contribucion las sociedades formadas con objetos de lucro i deben pagarla las instituciones fundadas con fines de beneficencia i de interes público?

El honorable Senador por Santiago observaba que las sociedades industriales pagan otra clase de contribuciones, como la de haberes, de minas, etc. Pues, lo mismo sucede con las personas jurídicas cuyos bienes se trata de gravar. La Comunidad de San Agustin, por ejemplo, paga contribucion de haberes por las propiedades que posee; por los bonos hipotecarios que puedan poseer deben tambien pagar impuesto; de manera que, en realidad, pagan contribuciones como todas las demas personas.

Por estas consideraciones votaré en contra del artículo propuesto por la Comision.

El señor **Echenique**.—El honorable Senador por Llanquihue, que se ha visto obligado a retirarse, me manifestó que deseaba tomar parte en el debate sobre esta materia, i me rogó pidiera que se dejara abierta la discusion.

El señor **Claro Solar**.—Yo considero que el impuesto sobre los bienes llamados de *manos muertas*, establecido por la lei del 78, sea en los términos en que ella lo estableció, sea en la forma en que lo establece el proyecto de la Comision, es de absoluta justicia, como lo ha manifestado el honorable Senador por Santiago, señor **Reyes**.

Si no se gravaran con un impuesto especial los bienes de las personas jurídicas de derecho privado, a que se refiere el artículo 13 del proyecto de la Comision, ya sea que deba pagarse cada veinticinco o cada treinta i tres años, quedarian colocados en una situacion verdaderamente privilegiada respecto de los bienes de las personas naturales.

Casi todas las leyes que gravan las asignaciones a título gratuito contienen una disposicion semejante, i en realidad hai evidente justicia en gravar con un impuesto especial estos bienes, que por la circunstancia de pertenecer a personas jurídicas de derecho privado, no pueden estar sujetos a transferencias hereditarias, i por consiguiente escaparian al pago de la contribucion que, ademas del impuesto de haberes, grava a todos los bienes. De manera que no es atendible la razon que ha dado el honorable Senador por O'Higgins para no establecer esta contribucion.

Si se hubiera dictado esta lei cuando fué presentada al Congreso, muchas herencias ha-

brian estado sometidas a esta contribucion en los dos años que habria tenido de vijencia; miéntras que hoi dia nos encontramos con que cualquiera disposicion que entorpezca el despacho del proyecto hará fracasar la totalidad de ella. Yo me habia preocupado de esto, i deseando que la lei consultara todos los casos, redacté el proyecto modificando en parte las disposiciones de la lei de 1878. Pero cuando hice esto no me fijé en los términos precisos que se emplean en el inciso 2.º del artículo 1.º del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice: «No rejirá el título II, etc.» Este quiere decir que la Cámara de Diputados no da el pase constitucional para que se establezca contribucion sobre los bienes de las personas jurídicas; i precisamente esta redaccion del acuerdo de la Cámara de Diputados provocó en mi espíritu la duda sobre la aplicacion del precepto constitucional.

Como he dicho, si mañana se presenta un proyecto de lei en que se proponga este impuesto, yo lo votaré, porque creo que es de estricta justicia acordarlo; pero estimo que fracasaria el proyecto actual si establecemos en él una disposicion como la que está en debate, por el hecho de venir consignada en el proyecto de la otra Cámara una disposicion que dice espresamente que no rejirá tal parte de la lei de 1878. Creo que la Cámara de Diputados, que es mui celosa para mantener el precepto constitucional que tiene relacion con este punto, pondrá obstáculos al despacho de este proyecto.

En otra ocasion he manifestado una opinion igual a la que acaba de esponer el señor Senador por Santiago respecto del precepto constitucional a que me vengo refiriendo. Creo que la disposicion constitucional que da iniciativa a la Cámara de Diputados en el principio de las leyes sobre contribuciones no tiene hoi dia razon de ser, desde que el Senado tiene el mismo oríjen popular que la otra Cámara. Nosotros representamos al pueblo exactamente de la misma manera que los Diputados i, como lo decia el señor Senador por Santiago, talvez en condiciones mas ventajosas, con mayor prestigio que la representacion departamental.

Por eso indiqué en tiempo oportuno la conveniencia de reformar la Constitución i redacté una mocion para suprimir del artículo 40 las palabras: «las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitución i sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado». Deseo

que se establezca absoluta igualdad en la iniciativa de las leyes de ambas Cámaras.

Nuestro Presidente, por intermedio del señor Presidente de la Cámara de Diputados, consultó la opinion de aquella rama del Congreso acerca de esa reforma constitucional, i los distintos partidos políticos, representados por los comités parlamentarios, contestaron que ni siquiera era posible poner en discusion semejante proyecto; dijeron que no se podia tratar de modificar esa disposicion constitucional, porque hai principios mas altos que aconsejan mantener esa prerrogativa de la Cámara de Diputados.

Dada esta situacion, ¿haríamos obra fructífera si introdujéramos en este proyecto la disposicion propuesta, para que fuera detenido en la otra Cámara? Esa no es una proposicion que esté sometida al Senado i sobre la cual puedan recaer modificaciones; mas bien dicho, no existe proposicion alguna en ese sentido, tanto ménos cuando la Cámara de Diputados ha manifestado espresamente su deseo de que no se restablezca la vijencia del artículo 13 de la lei de 1878.

Creo, por consiguiente, que no es del caso entrar a ocuparse de este asunto, i por eso me abstendré de votar cuando el Senado se pronuncie sobre el particular.

El señor **Barros Errazuriz**.—Habia encargado al honorable Senador de Lináres que solicitara del Honorable Senado la postergacion del debate sobre este artículo, porque deseaba llamar la atencion de la Honorable Cámara hácia las diferencias que hai entre el artículo 13, que se propone ahora, i el artículo 13 de la lei del 78. Entre estos dos artículos existen diferencias que son mui graves.

En el artículo propuesto por la Comision se ha suprimido la palabra «subvencionadas». De esta manera se dejan comprendidas en el pago del impuesto las sociedades subvencionadas por el Estado, cuando con razon la lei anterior creia que no debian pagar el impuesto, desde que necesitan de la ayuda del Estado.

Otra diferencia consiste en disminuir el plazo, que era de treinta i tres años, a veinticinco, que es el tiempo que consulta el proyecto de la Comision, i, por último, se aumenta el monto de la contribucion.

Hago estas observaciones, aparte de las que se han formulado relativas a la inconstitucionalidad de la agregacion que se propone, por lo cual votaré en contra del artículo en discusion.

El señor **Yañez**.—Entiendo que este de-

bate va a continuar el lunes próximo, en virtud de la petición formulada por el honorable Senador por Lináres.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Estando presente el honorable Senador por Llanquihue, i despues de las palabras que ha pronunciado Su Señoría, parece que no será necesaria la postergacion del debate.

El señor **Yañez**.—Pero en esa intelijencia se ha retirado de la Sala el honorable Senador por Valparaiso, señor Guarello.

El señor **Claro Solar**.—I por esa razon pedí yo la palabra.

El señor **Yañez**.—Por esta circunstancia no me habia apresurado a tomar parte en el debate; de manera que me parece conve-

niente postergarlo para la sesion del lunes próximo.

El señor **Ochagavía** (Presidente).—Atendida la circunstancia a que se ha referido el honorable Senador por Valdivia, quedará la discusion de este artículo para la sesion del lunes próximo.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora

RAFAEL EGAÑA.

Por la segunda hora,

GABRIEL D. ELZO.